

Señor

JUEZ PROMISCO DE FAMILIA.

Riosucio Caldas.

J01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Demandante: Gladys Cristina Gutierrez Osorio.

Demandado: Gustavo Adolfo Carvajal Obando.

Radicado No. 2021-00118-00

Asunto: Recurso de reposición.

JOSÉ ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ, apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, atentamente me permito interponer recurso de reposición frente a la providencia proferida el 19 de Julio de 2022, mediante la cual se requirió al partidor rehiciera el trabajo de partición, por cuanto el despacho consideró que ha debido tenerse en cuenta lo consagrado en el numeral 3 del artículo 508 CGP, y que el trabajo presentado por el citado partidor se aparta del contenido de la citada norma procesal, "como quiera que, la asignación de las partidas adjudicadas debió hacerse en común y proindiviso entre los ex cónyuges y no de la forma realizada, máxime, cuando no existe, o por lo menos no se tiene constancia en el presente expediente, que la voluntad de las partes procesales, fuera orientada a realizar la partición de la forma en que fue presentada por el auxiliar de la justicia." (subraya, cursiva y negrilla fuera del texto).

Con el debido respeto que merece el despacho difiero del mencionado criterio por las siguientes razones:

1.- En este asunto efectivamente se enlistaron en la diligencia de inventario y avalúo de bienes dos partidas: la primera un inmueble que cuenta con la matrícula inmobiliaria No. 115-6167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, y la segunda, constituida por un vehículo automotor (camión), de servicio público de placa WFJ 690 matriculado en la Subsecretaría de Movilidad de Riosucio Caldas.

2.- El numeral 3 del artículo 508 fija una regla importante a saber: que cuando existan especies que no admitan división, o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y prondiviso.

En este asunto Señor Juez, resulta evidente que de las especies enlistadas en la diligencia de inventario y avalúo, ambas no admiten división, y una de ellas por lo menos, su división la haría desmerecer, pues ella no admite división de ninguna naturaleza, salvo el fraccionamiento jurídico de su propiedad, y es aquella determinada en la partida segunda de los inventarios y avalúo de bienes, es decir, la que corresponde al vehículo automotor de placas WFJ 690.

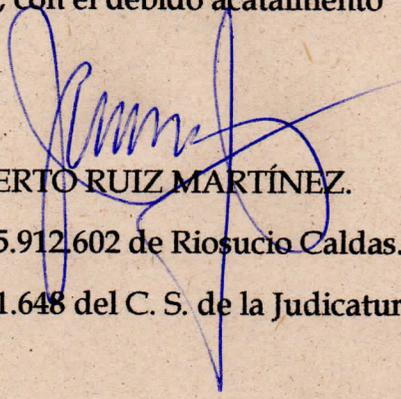
3.- Ahora bien. Tomando en consideración que la mujer en nuestra legislación es merecedora de especial protección, y que en la actualidad mi poderdante se ha convertido en mujer cabeza de familia, considero Señor Juez que el auxiliar de la justicia designado para efectuar la partición, ha realizado bien su labor, al señalarle a la señora GUTIEREZ OSORIO la mayor parte del inmueble, situación que protege su condición de mujer, pero además tomando en consideración que para ella sería imposible coadministrar el vehículo automotor, que actualmente se encuentra en manos de su ex cónyuge, quien además no se lo permitiría, y por lo tanto su posición sería completamente desventajosa generándose un grave perjuicio a sus intereses.

4.- Considero que la posición asumida por el auxiliar de la justicia, encaja perfectamente en el contenido de lo reglado en el numeral 8 del artículo 1394 del C.C., puesto que según una muy citada jurisprudencia sobre este punto se ha indicado lo siguiente: *" El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que ha de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hechos en el juicio. "* (CSJ, Cas. Civil, Sent. Jul.7/66).

De acuerdo al art. 1832 C.C., la división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios, la norma citada y su jurisprudencia, son aplicables en este asunto.

Finalmente Señor Juez y en este sentido quiero ser reiterativo, como creo que el trabajo de partición que presentó el auxiliar de la justicia designado, se ajusta a la realidad fáctica de los ex cónyuges, y además no viola ninguna disposición que indique que se está cometiendo una irregularidad o se está violando la ley sustancial o procesal, y por el contrario el trabajo se encuentra ajustado a la equidad y a la especial protección de que es merecedora la mujer, es por lo que ruego al Señor Juez revocar el auto impugnado para en su lugar aprobar la partición presentada.

Señor Juez, con el debido acatamiento

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'José Alberto Ruiz Martínez', is written over the typed name and extends upwards into the salutation line.

JOSÉ ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ.

C.C. No. 15.912.602 de Riosucio Caldas.

T. P. No. 41.648 del C. S. de la Judicatura.

Riosucio Caldas, Julio 26 de 2022.